

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1 de Mayo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR N.º 92.

SUSISTENCIAS.

Llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, respecto de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de fecha 30 de Abril último, que se publica en el presente BOLETIN, por la que se dispone, que solo se exijan guías, autorizadas por los respectivos Alcaldes, para la circulación de aceite, arroz, trigo y sus harinas; esperando que dichas autoridades procuraren cumplir y hacer cumplir cuanto en la precitada disposición se interesa, á fin de facilitar en cuanto sea posible el intercambio provincial de los productos.

Palencia 3 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Felipe Esteva

Real orden que se cita.

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los almacenistas de coloniales y legumbres de Madrid, y por otras entidades de diferentes provincias, en suplica de que se supriman las guías de circulación de sustancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que siendo el principal objeto de las guías de circulación el poder fiscalizar el tráfico, facilitándose así la formación de inventarios de existencias, tan indispensables para el plan de abastecimiento general del país interin no se llega á la apetecida normalidad; desde el momento en que en algunos artículos de consumo se advierte tendencia á la baja de sus precios, parece natural que se intente, por lo que á ellos se refiere, y hasta donde sea factible, prescindir de toda traba que perjudique al libre desenvolvimiento del comercio interprovincial, pero dedicando al asunto la natural atención para actuar rápidamente, si las circunstancias aconsejaren que se volviera á la implantación de la medida de que se trata; y

Considerando que asimismo esta supresión de guías no debese tan absoluta que si en algún momento las circunstancias especiales de alguna localidad exigiera su restablecimiento, no pueda acordarse rápidamente, una vez obtenida la información adecuada en cada caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los respectivos BOLETINES OFICIALES de cada provincia, solo serán exigidas guías de circulación interprovincial cuando se trate de los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; la circulación del resto de los artículos de consumo será completamente libre dentro de España.

2.º Los poseedores de las restantes sustancias alimenticias y primeras materias comprendidas en el Real decreto de 7 de Marzo último, quedan obligados á presentar en los res-

pectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones de entradas y salidas de unas y otras, castigándose la falta de estas declaraciones con la multa que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir los interesados con arreglo á las prevenciones del precitado Real decreto de 7 de Marzo del año corriente.

3.º Los Ayuntamientos y las Juntas provinciales, con vista de las declaraciones á que se contrae el apartado anterior, rendirán, como hasta aquí, el movimiento de altas y bajas para la formación de inventarios en la forma y modo prevenidos en la soberana disposición de que queda hecho mérito; y

4.º Cuando alguna Junta provincial de Subsistencias entendiera que, debido á las circunstancias por que atraviesa el territorio de su jurisdicción, procedía obligarse en éste al uso de guías de circulación para otras mercancías que las que detalladas se dejan, elevarán la correspondiente propuesta á este Ministerio para la resolución que se estime justa.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1919.—Maestre. Señor Subsecretario de este Ministerio.

CIRCULAR N.º 93.

RELACIÓN de Delegados nombrados por el Sindicato Provincial de Fabricantes de Harinas de Palencia, para que efectúen en la misma la compra de trigos al precio de tasa.

D. Marcelino Garrido, en Becerril de Campos.

Palencia 3 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Felipe Esteva.

Secretaría.

CIRCULAR N.º 94.

Autorizado convenientemente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, Don Adolfo Rianza y Grimaud.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 4 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Felipe Esteva.

CIRCULAR N.º 95.

Debidamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo interinamente del Gobierno de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 4 de Mayo de 1919.

El Gobernador interino,

Adolfo Rianza y Grimaud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Examinado el expediente incoado á instancia de D. Elpidio Bartolomé, vecino de Bilbao, para obtener el aprovechamiento de 16.000 litros de agua por segundo del río Carrión, en el término municipal de Guardo, provincia de Palencia.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, salvo la publicación de la nómina de propietarios á que afecta la imposición de servidumbres de estribo de presa y acueducto:

Resultando que el peticionario también solicita las aguas que en su día se almacenarán en el pantano

«Príncipe Alfonso», del Canal de Castilla:

Resultando que durante el período informativo se han presentado varias reclamaciones, de las que casi todas se producen por temor de que se prive del agua necesaria para el riego de fincas:

Resultando que también ha reclamado D. Teonesto Martín, vecino de Mantinos, por no figurar un molino de su propiedad entre la relación de los que el peticionario pretende expropiar:

Considerando que al hacerse el replanteo de las obras puede cumplirse todo lo referente á la imposición de servidumbres:

Considerando que las aguas embalsadas en el pantano «Príncipe Alfonso» no pueden ir incluidas en esta concesión por no tratarse de aguas públicas:

Considerando que en toda concesión se salvan los derechos existentes, que han de quedar garantizados con las condiciones que se propongan.

Considerando que pudiendo incluir esta concesión entre las que señala la Ley de 2 de Marzo de 1917, el concesionario expropiará los molinos que tenga derecho á expropiar, aunque no fueran mencionados en su relación.

Considerando que son favorables los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas, la Jefatura del Canal de Castilla, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión Provincial y el Gobernador civil de Palencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha ha tenido á bien otorgar á D. Elpidio Bartolomé la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Elpidio Bartolomé, vecino de Bilbao, para derivar del río Carrión, en el término municipal de Guardo, provincia de Palencia, un caudal de 16.000 litros de agua por segundo para dedicar su fuerza á usos industriales.

2.ª La Administración no es responsable de que en cualquier época del año el río lleve menos caudal que el concedido, ni de las alteraciones que pueda sufrir como consecuencia del funcionamiento de los pantanos alimentadores del Canal de Castilla.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, con sujeción al proyecto que ha servido de base al expediente y que está autorizado por el Ingeniero D. Valentín Vallhonrat con fecha 15 de Diciembre de 1917, pero con las siguientes prescripciones: a) Se modificarán las alineaciones del canal próximas á los cruces con la carretera y camino vecinal, para que aquéllas se hagan próximamente normales ó bajo un ángulo de 600 (grados).—b) Durante la ejecución de las obras, el concesionario queda obligado á presentar oportunamente todos los proyectos necesarios para pasos de caminos y servidumbres, proyectos que antes de su ejecución deberán ser aprobados por la Jefatura de Obras Públicas.—c) El concesionario vendrá obligado á adoptar las disposiciones necesarias para asegurar la completa impermeabilidad del Canal y evitar cualquier pérdida de agua, ateniéndose á las instrucciones que para este objeto le dicte la Jefatura del Canal de Castilla, tanto durante la construcción de la obra como en su explotación.

4.ª Las obras darán comienzo en el plazo de un año, á contar de la fe-

cha de la concesión, y terminarán en el de seis años, á partir de la misma fecha.

5.ª Antes de dar comienzo á las obras, el concesionario se pondrá de acuerdo con los regantes aceptados por esta concesión, para fijar el caudal que para los riegos ha de dejar libre el aprovechamiento, acuerdo que se someterá á aprobación de la Administración, la que resolverá en caso de desacuerdo. No se tendrán en cuenta, para fijar este caudal de agua, más que la superficie de terreno que está sometida á riego hasta la fecha de la concesión, y se presentará también, para su aprobación, el proyecto de las obras necesarias para proporcionar el caudal de agua acordado.

6.ª El peticionario está autorizado para imponer las servidumbres de estribo de presa y de acueducto con arreglo á lo preceptuado en el capítulo IX de la vigente ley de Aguas y en la ley general de Obras públicas, debiendo previamente formar la nómina de propietarios interesados en estas servidumbres al hacerse el replanteo que dispone la condición 8.ª, y someter esta relación á la información debida.

7.ª Se aplican á esta concesión los beneficios que proporciona la Ley de 2 de Marzo de 1917, pudiendo el concesionario expropiar el terreno necesario para establecimiento de la casa de máquinas y los molinos que quedan anulados por esta autorización.

8.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario avisará al Gobernador civil para que la Jefatura de Obras públicas las replante y levante acta de la operación; acta que se elevará á aprobación de la Dirección general, sin cuya aprobación no se podrán comenzar las obras.

9.ª Al terminar las obras también se dará cuenta á la Jefatura de Obras públicas para que el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue haga un reconocimiento de aquéllas y refiera á puntos fijos la coronación de la presa; de esta operación también se levantará acta por triplicado, enviándose un ejemplar de la misma á la Dirección general, para que decida sobre ella lo que proceda.

10. No puede empezarse á hacer uso de la concesión hasta que la Dirección general apruebe el acta de reconocimiento final, de la que otro ejemplar se entregará entonces al concesionario.

11. Todos los gastos de replanteo, inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

13. El concesionario queda obligado á cumplir: el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre Contrato de trabajo con los obreros, cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor ó se dicten en lo sucesivo, la ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y el Reglamento para su aplicación.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, ajustándose á lo dispuesto sobre el caso.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de cien pesetas, (que queda inutilizada en el expediente); de orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1919.—El Director general, Horacio Azqueta. Señor Gobernador civil de Palencia. (Gaceta del día 15 de Abril).

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto por circular de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda fecha 28 de Febrero último, se llama la atención de la Diputación y Ayuntamientos de esta provincia acerca de la Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 20 de dicho mes, la cual á continuación se inserta, y cuya disposición tiene carácter general y contiene reglas adjetivas para el complemento de los expedientes de liquidación de créditos y débitos con el Estado, instruidos en virtud del Decreto-Ley de 2 de Marzo de 1917.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

«Habiéndose padecido error al insertar la Real orden de este Ministerio fecha 16 de Diciembre último, que fué publicada en este periódico oficial en 14 del corriente mes, se reproduce el texto para mayor inteligencia.—Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre liquidación de créditos á favor y en contra del Estado al Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, en esta provincia, dicho Alto Cuerpo se ha servido evacuarlo con fecha 15 de Noviembre último en los siguientes términos: «Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta: Que instruido para la liquidación de créditos al Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial en cumplimiento del Dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, resultó como cantidad para el concierto 21.567'40 pesetas. La Oficialía Mayor del Ministerio, al fijar esta liquidación, hizo presente que la regla 9.ª del art. 1.º de la citada Ley previene que se fije la anualidad para el concierto, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos «ó el importe de la deuda»; pero que en ningún caso podrá ser la anualidad inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del presupuesto, ni exceder tampoco del diez por ciento del importe de la deuda cuando ésta sea la base que se adopte; que en algunos casos como el presente, de adoptar una ú otra base para la anualidad, existe una gran diferencia, pues así en el de que se trata, tomando la base del presupuesto, sería el máximo 16.352'31 pesetas y el mínimo 8.176'16; y si de la deuda el máximo será 2.156'74 y el mínimo el que se quiera fijar. Como la aplicación de uno y otro criterio es potestativo en la Subsecretaría, y el expediente adjunto ha de sentar precedente, la Mayor indicó la procedencia de oír á la Intervención general; pues así como en el expediente de que se trata ahora parece indicado tomar el diez por ciento del importe de la deuda, en otros en los que la cuantía del débito fuese de poca importancia, pudiera tomarse la del presupuesto, ya que la Ley tiende á dar facilidades y beneficios á las Corpo-

rações en su liquidación con el Tesoro.

»La Intervención general estima que no puede dejarse en absoluto al arbitrio de la Administración y el tomar una ú otra base indistintamente, y que debe complementarse la Ley con una regla fija para ajustar la determinación de anualidades á un criterio uniforme; por lo cual atendiendo al orden de enumeración que la Ley establece en la regla indicada, entiende que procede determinar las anualidades en un tanto por ciento del presupuesto de gastos, no inferior al cinco por ciento ni superior al diez; y solo cuando se justifique que el tipo mínimo del cinco por ciento dificulta la marcha normal de la Corporación de que se trate, se podría recurrir al importe de la deuda, fijando la anualidad en el diez por ciento de aquélla; agregando que el carácter de concierto obligatorio que la Ley dá á estas anualidades, impone como necesario que una vez aprobadas las liquidaciones se oiga á las Corporaciones para que sus alegaciones puedan tenerse en cuenta por la Subsecretaría al resolver sin ulterior recurso.

»Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, este Centro limita su dictamen al caso concreto de San Lorenzo del Escorial, y sin emitir opinión sobre la propuesta de la Intervención, estima que se debe asignar como anualidad para la solvencia del crédito el diez por ciento del importe de la deuda, ó sea la cantidad de dos mil ciento cincuenta y seis pesetas setenta y cuatro céntimos, y que antes de consignar el importe de la deuda, se dé vista al Ayuntamiento interesado».

Con vista de ambos informes, la Subsecretaría, teniendo en cuenta que se trata de una facultad discrecional que la Ley le reconoce y atribuye en forma alternativa, dejándole libremente la elección, según las circunstancias que en cada caso concurren, facultad que no es lícito anular ó restringir con interpretaciones, y que se ha conferido con el fin de organizar las Haciendas locales y dar facilidades para ello, procurando en su beneficio la solvencia con el Tesoro, propone á V. E. que con carácter general se sirva acordar:

1.º Que con arreglo al artículo 1.º, regla 9.ª, letra D del Dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, es facultad de la Administración, subordinada únicamente á la apreciación prudencial de los factores que en la Ley se citan, la fijación de la anualidad que con arreglo á aquélla han de satisfacer las Diputaciones y Ayuntamientos para enjugar sus débitos con el Tesoro, tomando como base, discrecionalmente, bien el presupuesto de la Corporación, bien la deuda dentro de los límites ó tanto por ciento que señala la misma Ley para determinar el importe de la anualidad.

2.º Que para hacer constar el estado de liquidación definitiva por capital é intereses, de la desamortización, en cada caso, deberá expedirse certificación por la Dirección general de la Deuda, la que cuidarán las Corporaciones de solicitar de la referida Dirección, y se unirá al expediente.

3.º Que en cada caso particular de este expediente se expida de oficio.

4.º Que el acuerdo que recaiga en este expediente y sus análogos se notifique á los respectivos Ayuntamientos para que en el plazo improrrogable de quince días, puedan alegar an-

te la Subsecretaría lo que estimen sobre la anualidad y base para su fijación, y que transcurrido dicho plazo sin alegación alguna, se considerará aceptado el concierto; y

5° Que los acuerdos dictados en revisión por la Subsecretaría, después de las alegaciones de los respectivos Ayuntamientos, se consideren como firmes y ejecutorios.

«Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

«Considerando que la cuestión principal que se ha iniciado y tratado en el expediente adjunto, está circunscrita a determinar si en la fijación de las anualidades que las Corporaciones han de satisfacer para solventar sus deudas y preparar así la constitución de las Haciendas locales, puede libremente la Subsecretaría elegir una de las dos bases que señala la regla 9.ª del artículo 1.º, previa prudente apreciación de todos los factores que en los cuatro apartados A, B, C y D, de dicha regla se enumeran, ó se ha de dar preferencia en todo caso a la que primero señala el último párrafo de dicho artículo, recurriendo únicamente a la segunda, cuando la adopción de aquella resulte perjudicial a la marcha económica de la Corporación interesada, como medio de evitar posibles desigualdades de criterio y aun contradicciones.

«Considerando que la primera condición para las reglas de aplicación y desarrollo de las leyes es que aquellas que se dicten ni las contradigan ni las modifiquen; porque, de no ser así, la potestad reglamentaria invade la esfera de la legislativa, que siempre debe de respetar, aunque en la práctica la disposición legal sea deficiente ó defectuosa, limitándose, cuando tal ocurra, a promover y procurar la modificación de la Ley, haciendo uso el Ministro a quien corresponda de su iniciativa en el Parlamento.

«Considerando que por lo que se refiere a la determinación de la anualidad y adopción de base para ella, el Dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917 está tan claro y expresivo que huelga toda interpretación que no sea la literal de sus palabras, y tan manifiesta su intención que cualquiera regla ó disposición que no sea confirmación de lo que dispone y repetición de ella le desvirtuaría, enervaría ó dejaría sin efecto.

«Considerando que el legislador, para mantener el propósito y causa de la repetida Ley de 2 de Marzo de 1917, y ante la cierta diversidad de casos que se presentarían, decidió dejar a la subsecretaría con plena libertad de apreciación y elección entre una y otra base, según los casos y la resultancia de todos los factores y elementos de juicio que señaló al efecto; libertad que, aparte de inspirarse en la justicia, tiende a la conveniencia del Tesoro y de las Corporaciones, pues con ella se trata de facilitar los conciertos y de procurar que a ellos se llegue en cada caso por el medio más fácil y menos gravoso para las Corporaciones, ofreciendo amplio margen para llegar al acuerdo y hacer posible el saldo de los débitos sin entorpecer la marcha económica de aquéllas.

«Considerando que en atención a lo expuesto es indudable que la Administración puede tomar como base para fijar la anualidad cualquiera de las dos que al efecto la Ley señala, sin subordinarse a regla ninguna, que ni la Ley establece ni faculta para establecerla, puesto que es claro y mani-

fiesto su propósito de que la elección sea hecha mediante la apreciación de las circunstancias que en cada caso concurren, la que deja libremente a la Administración misma, en relación con los factores ó elementos de juicio que a ese efecto señala.

«Considerando que si bien, por cuanto se deja consignado, no es procedente que a título de aplicación de la Ley, se dicte una disposición que limitando la facultad libre concedida a la Administración a los efectos de señalar las anualidades, fije una gradación de preferencias en la adopción de la base para ello, si lo es que se dicten reglas adjetivas para el complemento de los expedientes de liquidación, tales como la audiencia de las Corporaciones interesadas, plazo para sus alegaciones y conformidad, documentación que habrá de presentarse y carácter y efectos de los acuerdos que como resolución dicte la Subsecretaría, a la que la Ley, exclusiva y privativamente, ha encomendado este servicio, por todo lo cual es aceptable la propuesta que en dicho sentido ha formulado la Subsecretaría, para el más fácil y perfecto cumplimiento de las disposiciones de la Ley; y

«Considerando por lo que respecta al caso concreto de liquidación de créditos del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, puede aceptarse la practicada, así como la base de la deuda a los efectos de establecer el concierto, dando previamente vista al Ayuntamiento interesado para que alegue lo que crea oportuno y en su vista pueda establecerse el concierto entre él y la Administración,

«El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

1.º Que procede dictar la disposición de carácter general propuesta por la Subsecretaría de este Ministerio en su nota de 11 de Octubre del actual, sin otra modificación que la de comprender también a las Diputaciones en las reglas 4.ª y 5.ª de dicha propuesta, omitidas sin duda involuntariamente; y

2.º Que antes de resolver en definitiva dicho Centro sobre la liquidación de créditos correspondiente al Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, debe unirse al expediente la certificación a que se refiere el tercer Considerando de su nota, y dar vista del expediente por el término de quince días, para que alegue a la Corporación interesada.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en aquél se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Palencia 30 de Abril de 1919.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Por el presente se hace saber a los Ayuntamientos de esta provincia, que desde el día 7 al 15 del mes actual, queda abierto el pago de las cantidades que corresponden a los pueblos de esta provincia en concepto de recargos municipales sobre la contribución industrial, por los ingresos efectuados durante el cuarto trimestre de 1918.

Palencia 30 de Abril de 1919.—El Interventor de Hacienda, Alejandro Font.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

En cumplimiento del Real decreto de 15 de Febrero último y ateniéndose a la Real orden de 26 del mismo mes, *Gaceta* 1.º de Marzo, y a las listas de Maestros y Maestras interinos aspirantes a propietarios publicadas por esta Sección en la *Gaceta de Madrid*, con esta fecha se expiden los siguientes nombramientos:

Número de lista.	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA QUE SE LES ADJUDICA		FECHA DE LA VACANTE			OBSERVACIONES.
		PUEBLO	AYUNTAMIENTO	Día.	Mes.	Año.	
1417	D. Matías Aparicio López	Vega de Doña Olimpa.	El mismo.	31	Enero.	1919	La pide preferentemente.
1870	Andrés Vázquez de la Varga	Estalaya.	Celada de Robledo.	11	Noviembre.	1918	Idem idem idem.
1877	Gaspár Quijano Martín	Barrios de la Vega.	Villaluenga.	22	Octubre.	1918	Idem idem idem.
1925	Francisco Rena Viera	Rueda.	Quintanaluengos.	8	Idem.	1918	
1938	Fernando Pérez Sánchez	Villajimena.	El mismo.	10	Idem.	1918	
1045	D.ª Marcela Frontela Zurita	Valberzoso.	Brañosera.	30	Octubre.	1918	
1092	Laura Amparo Salvador Luis	Olea.	El mismo.	9	Noviembre.	1918	
1128	Maria Ruiz Martín	Amayuelas de Ojeda.	Vega de Bur.	13	Febrero.	1919	
1132	Adelina Larraga Bonora	Muñeca.	Respanda de la Peña.	30	Marzo.	1919	

MAESTRAS

Lo que en cumplimiento de la citada Real orden de 26 de Febrero se publica para conocimiento de los interesados los Jefes de Sección y efectos procelentes.

Palencia 23 de Abril de 1919.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.—Personas jurídicas.

Debiendo formarse por cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia en los primeros días del próximo mes de Mayo, el padrón de las personas jurídicas sujetas al pago del impuesto de Cédulas personales por Real decreto de 6 de Marzo último, publicado en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 26 del mismo mes, y con el fin de que en dichos documentos se incluyan las personas jurídicas comprendidas en la relación general formada por esta Oficina (sin perjuicio de las demás que dudieran resultar) y de cuya rela-

ción han sido remitidas las parciales con comunicación instructiva, de fecha 24 del actual, a cada uno de los pueblos en los que existen personas jurídicas sujetas a este impuesto, se previene por la presente circular que los Ayuntamientos a quienes se le ha dirigido la relación de personas jurídicas incluirán también en el padrón «el Ayuntamiento» como persona jurídica; haciendo esta Oficina extensiva esta aclaración, con el fin de que por todos los restantes Ayuntamientos se forme también este padrón incluyendo el Ayuntamiento.

Palencia 29 de Abril de 1919.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE PALENCIA.

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar á la estafeta de Correos de Cervera de Pisuerga de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de cuatrocientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palencia 30 de Abril de 1919.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

UNIVERSIDAD LITERARIA.
DE VALLADOLID.

Vacante en la Secretaría general de esta Universidad la plaza de Auxiliar-Escribiente 2.º de la misma, se anuncia para ser provista en propiedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 9 de Enero de 1899.

A tal fin se concede un plazo de veinte días, sin interrupción, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que los aspirantes que sean Bachilleres lo soliciten por medio de la correspondiente instancia que dirigirán á este Rectorado, acompañada de los documentos que justifiquen aquel extremo.

Los aspirantes se someterán á una prueba de aptitud para lo cual ha sido autorizado el Rectorado por la Subsecretaría de Instrucción pública y cuya prueba consistirá en la práctica de dos ejercicios ante un Tribunal formado por un Catedrático de esta Facultad de Derecho, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros de esta Capital y el Secretario general de la Universidad; el primero de los citados ejercicios será de lectura y escritura al dictado, y el otro, oral sobre Nociones de Derecho Administrativo y Legislación vigente de Instrucción pública.

Los cuestionarios para la práctica de dichos ejercicios, estarán de manifiesto en la Secretaría general de esta Universidad á disposición de los interesados, desde el mismo día en que termine el plazo de convocatoria y durante veinte más, en la inteligencia de que al cumplirse este último plazo han de presentarse los aspirantes en esta Universidad para dar comienzo á los ejercicios.

Valladolid 29 de Abril de 1919.—El Rector, Calixto Valverde.

SUBINSPECCION DE LA GUARDIA CIVIL
10.º TERCIO.—ANUNCIO.

Debiendo cubrirse en el Escuadrón de la Comandancia de Oviedo de este

Tercio una plaza de herrador de primera clase, creada por Real orden de 25 del anterior (*D. O.* número 68), la cual ha de proveerse con arreglo al Reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908, (*C. L.* número 95), se anuncia por el presente para que los aspirantes que deseen ocuparla dirijan sus instancias documentadas al Coronel Subinspector de este Tercio, hasta el 17 de Mayo próximo.

Los exámenes tendrán lugar en Madrid, ante la Junta del 14.º Tercio, en el Cuartel de la calle Batalla del Salado, á las diez horas del día 21 del citado mes de Mayo.

León 30 de Abril de 1919.—El Coronel Subinspector, Conrado Loeches González.

REGIMIENTO DE ARTILLERIA DE CAMPAÑA.

Juzgado de instrucción.

Requisitoria.

Puebla Poza, Isidoro, hijo de Tomás y de Inocencia, natural de Villaluenga, de estado se ignora, profesión labrador, de 22 años de edad, y cuyas señas personales se ignoran todas, domiciliado últimamente en Villaluenga y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez instructor Don José López de Castro, Capitán de Artillería, con destino en el undécimo Regimiento Ligero, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 15 de Abril de 1919.—El Juez instructor, José López.

Juzgados.

Avila.

En el sumario número 136 de 1818 del Juzgado de instrucción de Cebros, por robo y asesinato de Don Remigio Miranda Alvarez, se ha acordado llamar á un hombre desconocido, que en la feria de Cervera de Río-Pisuerga, en Noviembre último, le sustrajeron una cartera con billetes del Banco de España, para que en el término de diez días, desde la publicación del presente, comparezca ó se dirija á este Juzgado especial, cuya residencia está en Avila, y accidentalmente se encuentra constituido en esta Capital, en virtud de autorización ministerial, para que referido desconocido preste la conducente declaración.

León veintiocho de Abril de mil novecientos diecinueve.—Pablo Callejo.—El Secretario, P. S., Mariano Espi Forat.

Benavente.

Don Francisco Díaz de Rueda, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el sumario que instruyo por robo de géneros del comercio de Don Lesmes Martínez, de esta vecindad y como ampliación y rectificación de mi edicto de veintitres del actual, he

acordado exhortar á todas las Autoridades y mandar á los agentes de la Policía judicial procedan á la detención y conducción á esta Cárcel de los sujetos que se expresan al final, que parece ser son los autores de dicho hecho y cuyas señas ha facilitado la Guardia civil.

Dado en Benavente á veintiseis de Abril de mil novecientos diecinueve.—Francisco Díaz de Rueda.—Por su mandado, Nicolás Carrillo.

Señas de los individuos.

Un sujeto que se llama Juan José, muy negro, muy alto, de cuarenta y cinco á cincuenta años, que usa bigote y se cree pueda ser uno que hace tiempo decía se llamaba Juan, que residió en Villalpando y se cree reside en Castroverde; su mujer se llama María y ésta tiene una hermana llamada Rosa, que reside en Valderas y su marido se llama Juan Antonio.

Otro de unos cuarenta y cinco años, más bien alto, grueso, pelo canoso, bigote casi negro, que se supone se llama Félix, debe residir en Palencia ó Frómista y ser el marido de una quinquillera pequeña, bien parecida, fuerte, de unos treinta y cinco años, la cual hace dos años vendía puntillas y joyería, tenía tres ó cuatro hijos pequeños y les acompañaba una vieja llamada Concepción y dos jóvenes de dieciocho á veinte años, que debían ser hijos suyos y llevaban un carro pequeño, con toldo, bien arreglado y tirado por un caballo rojo.

Otro sujeto alto, de buen aspecto, rubio, sin bigote y de unos treinta años.

Otro bajo, moreno, con bigote negro, de veinticinco años, más bien grueso, con relación á la estatura.

El carro que llevaban estos sujetos es pequeño, ligero, teleras de paldos, altura de las ruedas de seis á seis y media cuartas, el buge de la rueda derecha sobresale de la maza y el retrozo vá sujeto al eje con una alambre, estando arreglado en la siguiente forma: dos chapas, una adentro y otra fuera para sujetar dos pinazas, el aro roto y á dos dedos de la rotura tiene un taladro y para sujetar el taladro un clavo; al otro lado de la rotura se supone tendrá otro clavo.

Benavente fecha antes dicha.—Carrillo.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Juan Aracil Lledó, Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en la demanda incidental de pobreza que luego se dirá, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En Cervera de Río-Pisuerga á doce de Abril de mil novecientos diecinueve; el Señor Don Fructuoso Cid Abad, Juez de primera instancia de este partido, ha visto

los autos incidentales de pobreza promovidos por el Procurador Don Matías Martín Mayor, dirigido por el Letrado Don José Nestar, á nombre de Doña Andrea Ibáñez Tadeo, mayor de edad, viuda, sin profesión determinada, de esta vecindad, contra Doña Emilia Ossorio Lamadrid y Don Mariano Ossorio Arévalo, Marqués de la Valdavia, vecinos de Madrid, para que se la declare pobre en sentido legal para litigar con los Señores Ossorio, acerca del requerimiento que en siete de Mayo último se la hizo á instancia de aquéllos para que dejara en el término de quince días á disposición de los mismos la casa en que aquélla habita, autos en que no han comparecido los demandados y ha sido parte el Abogado del Estado.

Primero. Resultando.... ecétera.

FALLO.—Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal y con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos por el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil á Doña Andrea Ibáñez Tadeo, de esta vecindad, para litigar con Doña Emilia Ossorio Lamadrid y Don Mariano Ossorio Arévalo, Marqués de la Valdavia, vecino de Madrid, sobre el requerimiento á que se alude en el encabezamiento de esta sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la citada Ley, y por la rebeldía de los demandados, notifíqueseles esta sentencia en la forma determina la en el artículo seiscientos sesenta y nueve de la mencionada Ley, á no ser que la demandante solicite sea notificada personalmente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fructuoso Cid.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Fructuoso Cid Abad, Juez de primera instancia de este partido, el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Cervera de Río-Pisuerga doce de Abril de mil novecientos diecinueve.—El Secretario judicial, Juan Aracil.

Y para que tenga lugar dicha notificación, expido el presente edicto en Cervera de Río-Pisuerga á catorce de Abril de mil novecientos diecinueve.—Juan Aracil.

Anuncios particulares.

El día 22 de Abril próximo pasado, desapareció del pueblo de Oteros de Boedo y de la propiedad de D. Fructuoso Vega Henares, una potra de dos á tres años, pelo tordo oscuro, con una estrella en la frente, lleva collar de cuero y está herrada de las extremidades delanteras.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, el que abonará los gastos que hubiere originado.